



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°846-2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas cuarenta y ocho minutos del trece de octubre de dos mil once.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxxx, contra la resolución DNP-3363-2010 de las ocho horas cinco minutos del 10 de noviembre del 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

I.- Mediante resolución 5470 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2010 de las trece horas treinta minutos del 14 de setiembre de 2010, se recomendó denegar el beneficio de pensión por sucesión a xxxx en su condición de nieto.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-3363-2010 de las ocho horas cinco minutos del 10 de noviembre del 2010, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, acogió la resolución 5470 citada anteriormente denegando el beneficio de pensión por sucesión a xxxxxx en su calidad de nieto de la causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- En el presente caso debe examinarse la disconformidad presentada por el señor xxxxx frente a lo dispuesto por la Dirección Nacional de Pensiones ya que indica que le asiste el derecho de disfrutar de dicho beneficio por considerar que dependía económicamente de la causante.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El derecho de pensión por sucesión fue otorgado mediante resolución de la Dirección Nacional de Pensiones número DNP-MT-M-1773-2001 de las quince horas del 31 de julio de 2001, a xxxxxx y xxxxxx como cuidadores provisionales y a favor de los menores xxxx y xxxxx hijos de la causante por la suma de ¢164.540,00; la cual es otorgada en un 50% para cada beneficiario el cual corresponde a la suma de ¢82.270,00; de conformidad con lo que indica el artículo 18 de la ley 7268.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 7268 existe una lista taxativa y excluyente de beneficiarios que pueden gozar de la pensión por sucesión, dicha norma expresa lo siguiente:

“Cuando falleciera un beneficio jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación, además de las condiciones que se establecen para los incisos d) y f).

a)El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos

b)Los hijos, solamente

c)El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante

d)Los hermanos dependientes del fallecido, hasta los veinticinco años de edad, siempre que sean estudiantes, solteros o inválidos declarados incapaces para ejercer alguna profesión u oficio, de cualquier edad

e)Los padres del fallecido

f)Los nietos menores de edad, dependientes del causante, previa comprobación de su dependencia y de la necesidad de los recursos para su sobrevivencia, comprobación que se realizara mediante un estudio socio-económico realizado por el Departamento de Trabajo Social de Patronato Nacional de la Infancia.”

Como se denota en autos en este caso el solicitante es un nieto y los nietos no pueden ser beneficiarios si existen personas con mejor derecho a suceder como lo serían los hijos o el cónyuge de la causante, además estamos ante un derecho que no es transferible, al fenecer los beneficios de la sucesión para los hijos de la causante, el derecho a suceder no puede ser trasferido al nieto para que goce él de dicho beneficio, al no cumplir los beneficiarios con el cuadro fáctico para el disfrute del beneficio de la pensión por sucesión, este derecho se acaba.

De lo expuesto anteriormente, considera este Tribunal que al haberse disfrutado por parte de los hijos de la causante el derecho a ser beneficiarios de la pensión por sucesión y al haberse extinguido este derecho, este no es transferible a ninguna otra persona ubicada en la lista de beneficiarios que se menciona en el artículo supratranscrito al haber hijos con mejor derecho eran estos los únicos beneficiarios del derecho al traspaso de pensión realizando la misma ley la exclusión a otros posibles reclamantes como es el caso de este nieto, no puede pretenderse que ahora que se extingue el derecho de los hijos, se presenten nuevos reclamos, pues es al



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

momento del deceso de la causante cuando se verifican los requisitos de los solicitantes y en aquel momento existían hijos a quienes se les declaró su derecho de pensión.

De conformidad con lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-3363-2010 de las ocho horas cinco minutos del 10 de noviembre del 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación, se confirma la resolución DNP-3363-2010 de las ocho horas cinco minutos del 10 de noviembre del 2010, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

Realizado por: Ingrid Pamela Hidalgo Barboza